

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).**

**DECISIÓN No. 8/2019**

**Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-18/13  
presentada por el Panama Area Metal Trades Council  
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

**I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.**

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la citada Ley, otorga competencia privativa a esta Junta para resolver las denuncias por práctica laboral desleal, y su artículo 108 establece taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 87 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, así como el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL, aprobado mediante Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, establecen que una organización sindical puede interponer una denuncia por tal razón.

**II. ANTECEDENTES DEL CASO**

El día 25 de abril de 2013, el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), por intermedio del señor Gustavo Ayarza, presidente del PAMTC, organización sindical reconocida y certificada por esta JRL como componente del Representante Exclusivo (en adelante RE) de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, presentó ante la JRL denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-18/13, debido a la infracción de los numerales 1, 7 y 8 del artículo 108 en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 95 de ley orgánica y la Sección 6.09, literal (b) de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales (en adelante CC).

Mediante Resolución No.108/2013 de 27 de septiembre de 2013, ejerciendo su competencia la JRL resolvió admitir la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-18/13. (fs.26-31)

El 12 de noviembre de 2013, la apoderada especial de la ACP, licenciada Tiany López presentó escrito de contestación a la denuncia por práctica laboral desleal PLD-18/13, tal como consta a fojas 37-42.

Mediante Resuelto No.11/2014 de 19 de noviembre de 2013 se resolvió programar fecha de audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal para el 15 de enero de 2014 y la reunión preliminar para el 6 de enero de 2014. (f.43)

La audiencia se celebró en la fecha programada, es decir, el día 15 de enero de 2014, tal como se evidencia de la lista de asistencia que reposa en foja 64 del expediente.

Se dio apertura a la audiencia con la presentación de los alegatos iniciales. Ninguna de las partes presentó pruebas documentales ni pruebas testimoniales. Posterior a ello, las partes rindieron sus alegatos finales y se concluyó la audiencia.

Mediante notas JRL-SJ-974/2018 y JRL-SJ-975/2018 fechadas 3 de julio de 2018, el licenciado Carlos Rubén Rosas, presidente de la JRL, comunicó a las partes que por efecto del Decreto Ejecutivo No.1 de 22 de mayo de 2018, la señora Lina A. Boza A. reemplazó al licenciado Azael Samaniego P., como miembro de la JRL, por lo que el caso identificado como PLD-18/13 quedó bajo la ponencia de la señora Lina A. Boza A. (fs.72-73)

Una vez transcrita la audiencia por parte de personal de Secretaría Judicial, la ponente procede al análisis del caso y a la elaboración del proyecto de decisión, para la correspondiente revisión y posterior circulación entre los miembros de la JRL.

### **III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE**

En su denuncia, el PAMTC a través del señor Gustavo Ayarza narra los hechos indicando que en carta fechada 26 de marzo de 2013, identificada como RHRL-13-198, la licenciada Aixa González anunció que no acataría la designación del PAMTC, que consistió conforme al procedimiento en la designación como delegado sindical de área del señor Ruperto Best, Operador de Grúas.

Agregó que, conforme al procedimiento la ACP debió en un término de siete (7) días calendario habilitar al señor Ruperto Best en el listado de delegados. Que contrario a lo establecido en la convención colectiva, la ACP decidió, de manera arbitraria, habilitar al señor Best, el 1 de abril de 2013; es decir, 28 días después de la designación del RE, lo que trajo como resultado que el proceso se viera retrasado por 21 días respecto a la sección 6.02 de la Convención Colectiva.

Continuó manifestando que, la ACP con lo actuado decidió desconocer el hecho de que cada uno de los delegados del RE tiene la capacidad y el derecho de representar a cada uno de los 6543 trabajadores de la unidad negociadora y no solo a los de la sección de mantenimiento como lo interpretó la ACP.

Solicitó a la JRL que declare que la ACP, cometió práctica laboral desleal en contra del RE y del trabajador Ruperto Best.

### **IV. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

La licenciada Aixa M. González C., Gerente de Relaciones Laborales Corporativas, para ese entonces, mediante nota fechada 17 de mayo de 2013, identificada como RHRL-13-276 indicó que la ACP se vio restringida de actuar de modo diferente. Específicamente, al realizar la coordinación correspondiente con el área de trabajo del nuevo delegado sindical designado, se conoció que el mismo sitio de trabajo del señor Best, dígame la cuadrilla de Operaciones Móviles en la unidad de Construcción y Mantenimiento de Exteriores y Edificios del sector Atlántico, de la división de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones (OPEM-A), se encontraba otro trabajador designado como delegado sindical de área. De haberse publicado la nueva designación del PAMTC en la lista del M/MTC en ese momento, se hubiese incumplido lo dispuesto en la sección 6.04 (b) Delegados Sindicales de Área, numeral (3), de la Convención Colectiva de Trabajadores No Profesionales.

Agregó que, la sección 6.02 de la convención colectiva que cita el señor Ayarza para sustentar que la ACP ha infringido la convención, en lo referente al periodo de siete (7) días de anticipación con que el M/MTC debe notificar a la ACP de una designación de un delegado de área, no puede verse de manera aislada, sino en concordancia con el resto del artículo 6.

Continuó explicando que, al notificar al PAMTC, mediante carta fechada 26 de marzo de 2013, sobre la imposibilidad de publicar la lista de forma inmediata incluyendo la designación del señor Best, la ACP de ninguna manera interfirió, restringió o coaccionó a ningún trabajador en el ejercicio de alguno de los derechos consagrados por la Ley Orgánica, sino que alertó a las organizaciones sindicales en cuestión; esto es, el PAMTC y la National Maritime Union (NMU), para que resolvieran el conflicto existente con la Sección 6.04, ocasionado por la designación de delegados sindicales de ambas organizaciones, en la misma cuadrilla. Prueba de esto es que se definió que, a partir del 1 de abril del 2013, se estaría publicando la designación del señor Best como delegado sindical de área, dado que, a partir de esa fecha, con la designación del señor Cruz como delegado de distrito, desaparecía el conflicto suscitado con la Sección 6.04 de la Convención Colectiva.

Manifestó que un punto que crea confusión en la denuncia presentada por el señor Ayarza, es aquel donde se acusa a la ACP de hacer cumplir una norma que entra en conflicto con la Convención Colectiva. Por lo que hemos explicado en líneas anteriores, la motivación de la ACP ha sido la de asegurar que se cumpla aquello que fue pactado por las partes en el Convenio Colectivo.

Finalizó indicando, igual que lo hizo en la contestación (fs.37 a 42), que la ACP actuó correctamente al publicar el cambio de delegado sindical de área del señor Best, a partir del 1 de abril de 2013, ya que con ello aseguró el cumplimiento de las normas contractuales aplicables.

## V. CRITERIO DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La presente denuncia por práctica laboral desleal gira en torno a las acciones tomadas por la Oficina de Relaciones Laborales Corporativas en función de solicitud iniciada por Gustavo Ayarza, Presidente del PAMTC, para asignar al señor Ruperto Best, operador de grúas de la Cuadrilla de Operaciones Móviles de la unidad de Construcción y Mantenimiento de Exteriores y Edificios del sector Atlántico, de la división de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones, como delegado sindical. Sin embargo, en ese momento estaba ocupando ese lugar como delegado sindical el señor Ricardo Cruz, quien labora en la misma cuadrilla bajo un mismo supervisor. El señor Cruz había sido designado a partir del 1 abril hasta el 30 de junio de 2013 por la National Maritime Union (NMU). Estas designaciones no se ajustan a lo establecido en la Sección 6.04 (b) porque ambos trabajadores están bajo el mismo supervisor, ya que ambos laboran en la misma cuadrilla.

Basado en esta norma de la convención colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, la JRL no considera que la ACP ha caído en una de las infracciones de las disposiciones incluidas en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica y no consideramos que hubo una interpretación equivocada de la Convención colectiva sino una mal coordinación entre los componentes del RE de esta Unidad Negociadora.

Por lo anteriormente señalado, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que la Autoridad del Canal de Panamá no ha incurrido en práctica laboral desleal alguna al tramitar la solicitud de asignación de delegado sindical de acuerdo a la norma establecida en el contrato colectivo de los Trabajadores No Profesionales dentro de la denuncia por práctica laboral desleal PLD-18/13, instaurada por el Panama Area Metal Trades Council.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículos 8, 19 y 20 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y la Convención Colectiva de Trabajadores No Profesionales, Sección 6.02 y 6.04.

Comuníquese y notifíquese,

---

Lina A. Boza  
Miembro Ponente

---

Manuel Cupas Fernández  
Miembro

---

Mariela Ibáñez de Vlieg  
Miembro

---

Carlos R. Rosas R.  
Miembro

---

Magdalena Carrera Ledezma  
Secretaría Judicial